

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 31/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00263	Ejecutivo	YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ	JOSE VICENTE PORTILLO PUCHANA	Auto ordena entregar títulos Auto ordena pagar títulos constituidos a apoderado de los demandantes.	30/05/2023	1
19001 31 10 003 2022 00408	Procesos Especiales	MANUEL ALFONSO - REVELO MORENO	ROSALBA GARZON DE REVELO	Auto ordena notificar Ordena Notificar por estado electrónico auto interlocutorio 459 del 19/05/2023 debidamente firmado y reprograma audiencia para el día 28 de junio del año en curso, a las 8:30 a.m.	30/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00438	Ordinario	NATALIA LINEY PISO SMBONI	EDUARDO CAMPO ORDOÑEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto de Sustanciación N° 350 de 30/05/2023 SEÑALA el día 07/06/2023 a las 10:30AM para toma de muestra de sangre al grupo familiar, ordenado en auto que admitió la demanda.	30/05/2023	01
19001 31 10 003 2023 00065	Verbal	SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA	Herederos de GUILLERMO MUÑOZ MILLAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el Martes 18 de julio del año 2023, a las 08:15 a.m., fecha y hora para realizar diligencia de AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Arts. 372 y 373 del CGP	30/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00125	Ordinario	ADRIEL JOSHUE QUILINDO HURTADO	ARELY-BEDOYA RAMIREZ	Auto reconoce personería Auto de Sustanciación N° 351 de 30/05/2023 RECONOCE personería a Defensora de Familia, para actuar en nombre la parte demandante.	30/05/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto sust. 348

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00263-00

En el proceso de la referencia, propuesto por YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ y DANNY SEBASTIÁN PORTILLO MUÑOZ, en contra de JOSÉ VICENTE PORTILLO PUCHANA, el apoderado judicial de los demandantes pide el pago de depósitos judiciales conforme a autorización de sus poderdantes, la cual fue presentada personalmente por los demandantes ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.

Revisados los depósitos judiciales constituidos en el proceso, estos son los siguientes:

No. TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR:
469180000658980	17/03/2023	\$ 30.000.000,00
469180000661014	25/04/2023	\$ 19.308.833,00

Mediante auto interlocutorio No. 381 de 28 de abril de 2023, notificado en estados electrónicos el 02 de mayo de este año, se decretó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, se dispuso levantar las medidas cautelares y la entrega de los dos títulos constituidos a los demandantes.

Siendo así, y teniendo en cuenta que los demandantes han autorizado a su apoderado judicial para recibir los títulos, el Juzgado autorizará el pago.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el pago al apoderado judicial de los demandantes de los depósitos judiciales:

No. TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR:
469180000658980	17/03/2023	\$ 30.000.000,00
469180000661014	25/04/2023	\$ 19.308.833,00

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 090 FECHA: 31/05/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 459

Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00408-00
Demandante: Manuel Alfonso Revelo Moreno
Demandada: Rosalba Garzón

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto en el proceso de la referencia, por el señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, por intermedio de su apoderada judicial, en contra del numeral 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 289, (decreto probatorio de la parte demandada), proferido el 28 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 289 de marzo 28 del año en curso, citó para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ejusdem, y en el numeral 5º de la parte resolutive de dicho proveído decretó las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que el Despacho consideró pertinentes.

El mandatario judicial de la parte actora, dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del numeral 5º, de dicho proveído, es decir, en el que se decretó pruebas, con el siguiente fundamento:

- El día 01/03/2023, mediante auto No. 189 se concedió el término de 5 días a la parte demandada, para que subsanara la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

- El 28 de marzo de 2023, mediante auto No. 289 se ordena fijar fecha de audiencia y se decreta la práctica de pruebas solicitada en la contestación de la demanda, situación que entraría en controversia, ya que el apoderado de la parte demandada, no corrió el traslado de la subsanación de la contestación de la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022, de igual manera, el Despacho no se ha pronunciado mediante auto que admita o inadmita la de contestación de la demanda.

Adjunta consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, indicando que en ella se puede evidenciar lo manifestado en el recurso de reposición.

Con lo anterior, solicita se reponga para revocar el auto No. 289 del día 28 de marzo de 2023, en el numeral quinto "Decreto de pruebas de la parte demandada", conforme a lo expuesto en recurso.

Solicita también que, si le fuere negado el recurso de reposición se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en los artículos 318 y 319 del C. G. del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado no susceptibles de súplica o contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen por el mismo juez o magistrado que la profirió.

En dicho recurso, es necesario que se motive sobre su interposición, y ha de presentarse antes de cobrar ejecutoria el auto que lo motiva.

En este caso, repone el apoderado judicial de la demandante, contra el numeral 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 289, proferido el 28 de marzo del presente año, en cuanto al decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, dicho proveído se notificó por estado electrónico del 29/03/2023, la reposición se presentó el 31 del mismo mes y año, es decir, antes de que cobrara ejecutoria ese auto.

De otra parte, el impugnante presenta los motivos de inconformidad contra el auto en comento.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el traslado consagrado en el artículo 319, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 110 de la norma procesal, es decir, se fijó en lista de traslado el 18/04/2023, y el traslado se surtió desde el 19 al 21 del mismo mes y año, término que culminó en silencio.

Corresponde, entonces, dirimir sobre la reposición presentada:

De la lectura del escrito contentivo del recurso, se observa que el apoderado judicial, aduce que con auto No. 189 del 01/03/2023, se concedió el término de 5 días, para que la parte demandada subsanara la contestación de la demanda, so pena de su rechazo y que el 28/03/2023, con auto No. 289, se ordena fijar fecha de audiencia y decreta la práctica de pruebas solicitadas en la contestación de la demandada, pero el apoderado judicial de la parte demandada no le corrió traslado de la subsanación de la demanda, conforme a la ley 2213 de 2022, y el Juzgado no se pronunció mediante auto que admita o inadmita la contestación de la demanda. Adjunta copia de consulta de procesos Nacional Unificada de este expediente, para demostrar las actuaciones registradas en el Sistema de radicación siglo XXI.

Frente al caso, en concreto tenemos que decir que, la demanda fue contestada por el extremo pasivo de la pretensión, dentro de término legal, y por considerar el Despacho en su momento que el poder que se otorgó al mandatario judicial, se dirigió a impetrar demanda de exoneración, por ende, conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P., se concedió el término de 5 días para que se corrigiera esa falencia y se ordenó abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado respectivo, quien en dicho término subsanó la irregularidad que adolecía el poder, y, posteriormente, al no haberse formulado excepciones a las cuales correr traslado, se profirió el auto interlocutorio No. 289 del 28 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo normado por el artículo 392 del mencionado estatuto procesal y decretó las pruebas que se estimaron conducentes, pertinentes y útiles, así como también las de oficio.

Ahora bien, el recurrente señala que el apoderado judicial de la parte demandada, no le corrió traslado de la subsanación de la contestación de la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2023, y que el Juzgado no se ha pronunciado mediante auto que admita o inadmita la contestación de la demanda.

Frente a ello, estima el Juzgado que no es necesario proferir auto, para señalar que se admite o no la contestación de la demanda, ya que luego de culminado el término de 5 días otorgado para su corrección, era definir si se tenía por contestada o no la demanda, y si se proponían excepciones, correr traslado de éstas a la parte demandante.

Sin embargo, como el extremo pasivo de la pretensión no propuso excepciones, a las que tuviere que correrse traslado, correspondía dar inicio a la etapa procesal respectiva, en este caso señalar fecha y hora para audiencia y el decreto probatorio, y si bien en la parte resolutive del proveído correspondiente, no se insertó un numeral para indicar tener por contestado el libelo introductorio, con la decisión de decretar las pruebas pedidas por la parte demandada, se deduce tal hecho.

Ahora, en cuanto a la remisión por parte de la demandada, la corrección de la contestación de la demanda, tenemos que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, señala:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.
(Subrayado y negrilla del Juzgado).

De dicho texto, tenemos que, no es una obligación para las partes que conformen cualquiera de los extremos de la litis (demandante – demandada), remitir a su contraparte, escritos de los cuales debe correrse traslado, pues si ello no se hace, le corresponde al Juzgado realizar el trámite de traslado, de tal manera, que en el aspecto motivo de inconformidad, de la contestación a la demanda, su subsanación, no hay norma que establezca su traslado a la contraparte, excepto cuando se han propuesto excepciones, en este asunto, la respuesta a la demanda no contiene ese medio de defensa, por lo mismo, no hay escrito para correr traslado a la parte demandante, debiéndose dar continuidad al proceso convocándose para audiencia y decretando pruebas.

De otro lado, les concierne a las partes interesadas, solicitar al Juzgado copia de las piezas procesales que considere pertinentes y/o el link del expediente virtual.

Así las cosas, las razones esgrimidas por el recurrente carecen de fundamento y el mismo no prospera.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación, tenemos que, el artículo 21 del C.G.P., dispone:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...).”.

Como puede observarse, las acciones de alimentos, son de única instancia, lo que significa que las decisiones adoptadas en estos procesos, no admiten apelación, por lo tanto, se negará la concesión de este recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,

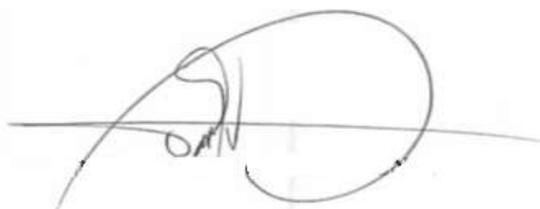
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el numeral 5º auto interlocutorio No. 289 del 28 de marzo de 2023, en cuanto al decreto de pruebas de la parte demandada, por las motivaciones precedentes.

SEGUNGO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 419, 19 de mayo de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 490

Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00408-00
Demandante: Manuel Alfonso Revelo Moreno
Demandada: Rosalba Garzón

Dentro del asunto de la referencia, se fijó el día 31 de mayo del año en curso, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De igual manera, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 459 del 19 de mayo de esta anualidad, se resolvió recurso interpuesto por la parte demandante, en contra del numeral 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 289 (decreto probatorio de la parte demandada), proferido el 28 de marzo del año 2023, sin embargo, el auto que resuelve el recurso fue notificado en estado electrónico del 23 de mayo del presente año, sin la firma del suscrito Juez.

El artículo 105 del C.G.P., señala:

“Artículo 105. Firmas. *Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por su parte, el artículo 279 ejusdem, preceptúa:

“Artículo 279. Formalidades. (...)

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y se hace necesario subsanar esa situación, y por consiguiente, se notificará por estado electrónico el auto con la misma fecha de su expedición, pero con la firma del suscrito Juez.

De otra parte, como el mencionado recurso, se interpuso en contra de las pruebas decretadas por la parte demandada, los oficios dirigidos a la DIAN, a los BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS y al ICA SECCIONAL CAUCA, no fueron enviados, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOTIFICAR en estado electrónico el auto interlocutorio No. 459 del 19 de mayo de esta anualidad, mediante el cual se resolvió recurso interpuesto por la parte demandante, en contra del numeral 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 289 (decreto probatorio de la parte demandada), proferido el 28 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia señalada para el día miércoles 31 de mayo del año en curso, a las 8:30 a.m., para el día miércoles veintiocho (28) de junio del año en curso, a las 8: 30 a.m.

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º del Decreto 806 del año 2020, para ello se utilizará como herramienta tecnológica –

plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente a las partes mediante oficio el link respectivo.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, REMITIR los oficios dirigidos a la DIAN, a los BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS y al ICA SECCIONAL CAUCA.

QUINTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LÓPEZ', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto interlocutorio No. 490 de mayo 30 de 2023



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 350

Ref.

Proceso: Impugnación de la Paternidad y Filiación
Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00438-00
Demandante: Menor E. D. C. P. Representado por su progenitora Natalia
Liney Pino Samboní y Defensora de Familia
Demandados: Eduardo Campo Ordoñez y Milton Duván Campo Solarte

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que, conforme lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Defensora de Familia, allegó constancias de notificación a los demandados, dentro del término de ley, guardaron silencio.

Ahora bien, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de una prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), se hace necesario la práctica de la prueba respecto del grupo familiar compuesto por el menor E.D.C.P., su progenitora NATALIA LINEY PINO SAMBONÍ y los señores EDUARDO CAMPO ORDOÑEZ y MILTON DUVAN CAMPO SOLARTE.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN) al grupo familiar compuesto por el menor E.D.C.P., su progenitora NATALIA LINEY PINO SAMBONÍ y los señores EDUARDO CAMPO ORDOÑEZ y MILTON DUVAN CAMPO SOLARTE, conforme al cronograma elaborado por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF) en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La diligencia se realizará en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Popayán, Cauca.

CÍTESE a las partes para que asistan a la diligencia programada e infórmese que deberán comparecer con su cédula original, fotocopia de la misma y Registro Civil de Nacimiento del menor demandado. Adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. **DILIGENCIAR** el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN (F.U.S) y enviarlo a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F.R. Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
Auto sust. Nr. 350 del 30 de mayo de 2023.
190013110003-2022-00438-00.

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO iniciado por SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0352**

Radicación Nro. **2023-00065-00**

Pasa a despacho el proceso VERBAL de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO iniciado por SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA y en contra de los Herederos del fallecido Guillermo Muñoz Millan, en el cual se designó curador ad-litem para representar a los herederos indeterminados del causante y se le corrió traslado de la demanda, termino dentro del cual presenta memorial contestando, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso y ya que este servidor advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente realizarla en la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevarla a cabo, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren convenientes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 de la misma ritualidad, y en esa única diligencia se proferirá sentencia. Dicha audiencia se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Debe tenerse en cuenta que el heredero conocido José Guillermo Muñoz Sánchez, a pesar que contesta la demanda mediante apoderado judicial, no realiza solicitud de pruebas, de otro lado, el curador ad-litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante, a pesar que contesta la demanda, tampoco solicita pruebas.

En este punto vale advertir que, si bien el demandado conocido José Guillermo Muñoz Sánchez, al momento de contestar la demanda a través de apoderado judicial se allana a las pretensiones, razón por la que solicita se dicte sentencia conforme a lo pedido, en el presente caso no puede procederse en tal sentido, como quiera que se realizó emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Guillermo Muñoz Millan, a quienes se les designó curador ad-litem para que los represente, profesional que puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte misa, por ende, **no puede disponer del derecho el litigio**, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte; sumado a

ello, se hace necesario el decreto y practica de pruebas a efecto de corroborar lo expresado por la demandante en el libelo introductorio, y establecer sin asomo de duda la existencia de una relación con las característica de una Unión Marital de Hecho entre aquella y el fallecido señor Muñoz Millan.

Por último, se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **Martes dieciocho (18) de julio del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, así como DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 ibidem, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º del Decreto 806 de 2020, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR la obtención y práctica de los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º PRUEBAS DOCUMENTALES

TENGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, así como los presentados en la contestación de demanda por los curadores ad-litem designados, a los cuales en su oportunidad se les asignará el valor probatorio correspondiente.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

RECIBIR en AUDIENCIA y bajo la gravedad del juramento el testimonio de los señores **MIRYAN LOPEZ** (miryan.Lopez34@gmail.com), y **CLAUDIA LORENA PIAMBA SALAZAR** (claudia.piamba@gmail.com), quien(es) deberá(n) absolver bajo juramento el interrogatorio que se estime procedente formular en relación con los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, y si no se presenta causa justificativa de su inasistencia se impondrán las sanciones respetivas.

PRUEBAS DE OFICIO

REALIZAR interrogatorio que deberá(n) absolver bajo la gravedad del juramento lo(s) señor(es) **SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA** y **JOSE GUILLERMO MUÑOZ SANCHEZ** a quien(es) se le(s) indagará sobre los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE al (los) deponente(s) que su inasistencia a la citación se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada, y podrá ser motivo de sanción.

TERCERO.- **NO** decretar pruebas a favor del (los) demandado(s), heredero(s) conocido(s), quien actúa por intermedio de apoderado judicial, como tampoco a favor de los herederos indeterminados, quienes actúan representados por curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su momento se concederá la oportunidad al Curador Ad-litem a efecto de interrogar a los testigos citados.

CUARTO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO.- **ADVERTIR** a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

SEPTIMO.- **ADVERTIR** que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- **NOTIFICAR** de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOVENO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por el demandado José Guillermo Muñoz Sánchez, a través de su apoderado judicial, respecto de dictar sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 351

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00125-00

Demandante: Menor A.J.Q.H. representado por su progenitora Evelin Balentina Quilindo Hurtado

Demandados: Menor O.D.T. representado por su progenitora Arely Bedoya Ramírez y herederos indeterminados del causante Víctor Favio Tobar Joyas

En el proceso de la referencia, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, pide se le reconozca personería para actuar, ya que quien presentó la demanda fue un Defensor de Familia diferente y conforme a la organización interna del ICBF, ella fue designada a este Juzgado para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006. Ante la realidad de los fundamentos que motivan la solicitud, se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionante, menor A.J.Q.H., representado por su progenitora EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ